CORPORINOQUIA

AUTO No. 600.6.23.0707 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Memorando No. 600.23.0699 del 21 de noviembre de 2023 con el que dieron a conocer a la oficina jurídica el concepto técnico No.600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023.

Concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023 bajo el asunto "Plan de gestión integral de residuos generados en atención a salud – morgue – PGIRASA."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Debido al **PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS GENERADOS EN ATENCION A LA SALUD – MORGUE (PGIRASA),** obrante en el expediente tramite No. 140.07.07.018 del municipio de LA PRIMAVERA, se realizó visita de control y seguimiento el día 24 de octubre de 2023, dándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023, del cual se extrae:

"(...)

OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

2.1 Objetivo:

Realizar una visita de control y seguimiento ambiental en atención al Auto N°600.6.23.0522 del 25 de septiembre de 2023, respecto al Plan integral de residuos generados en atención a salud – PGIRASA con el que debe contar la morgue municipal de La Primavera-Vichada según Decreto 351 de 2014, y verificar el cumplimiento de una medida preventiva impuesta y los requerimientos efectuados en los diferentes Actos Administrativos por esta Corporación mediante expediente 140.07.07.018.

2.2. Acompañantes de la visita:

Durante la visita de control y seguimiento ambiental estuvieron presentes las siguientes personas:

***Tabla No. 1**. Asistentes de la visita técnica.*

Nombre	*Entidad*
Kelly Domínguez	*Profesional de apoyo - Alcaldía de La Primavera*
Yeferson Jiménez Corrales	*Profesión de apoyo – Corporinoquia*

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

A continuación, se registra la información básica de contacto del usuario.

***Tabla No. 2.** Actualización de información.*

Usuario y/o Empresa	*Dirección*	*Teléfono*	*Correo*
Municipio de La Primavera, identificado con Nit. 800103308-8.	*Calle 4 No. 8-89 Palacio Municipal*	*3204996627*	*alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co*

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

3.1. Localización:

La Morgue municipal se ubica entre la calle 4ta y carrera 14 Barrio el caudal del municipio de La Primavera, Vichada, más exactamente en las Coordenadas geográficas WGS84:

Tabla No. 3. *Puntos de referencia.*

Puntos	*Latitud (N)*	*Longitud (W)*
Morgue Municipal	*5°29'38.92"*	*70°24'30.06"*

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2023.*

Imagen No. 1. *Georreferenciación.*



Fuente: *Google Earth, 2023.*

3.2 Desarrollo de la visita

El 24 de octubre de 2023 se realizó visita de control y seguimiento a la morgue municipal donde se realiza actividad autopsia y preparación de los difuntos de los estratos 1, 2 y del sector indígena. El recorrido se dio inicio a las 3:30 pm en compañía de la Ingeniera Kelly Domínguez identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.922.459, en calidad de profesional de apoyo de la Alcaldía Municipal, se realizó socialización del Auto que ordena la visita de control y seguimiento, verificación al pozo subterráneo, vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y Plan de gestión integral de residuos generados en atención a salud, levantamiento de la información y revisión a cada uno de las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos.

Fotografia 1 y 2. *Morgue municipal y Pozo subterráneo*



Fuente. *Corporinoquia, 2023.*

A continuación, se realiza una descripción del estado del recurso.

3.2.1 Pozo subterráneo

Pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N05°29´39.1" y Longitud W70°24´30.2", lo cual en el momento de la visita se evidenció que no se encuentra en

funcionamiento y se encuentra en desuso, sin clausurar, presenta las siguientes características: Profundidad de 32 metros, revestido en tubería PVC de 4 pulgadas, tubería de succión de 2 pulgadas, tubería de aducción de 2 pulgadas, lo cual no presenta equipo de bombeo, losa sanitaria de 2 metros por 1.50 metros, sin tapa en el cabezal del pozo. Actualmente, se recibe el servicio de acueducto municipal según factura presentada N°688240.

3.2.2 Manejo de aguas residuales domesticas ARD.

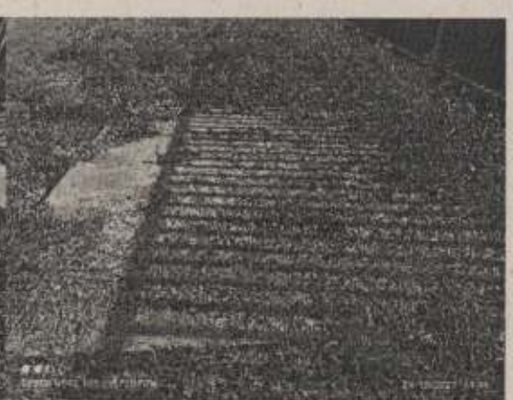
Las aguas residuales domesticas son generadas producto de tres unidades sanitarias, dos duchas, tres lavamanos y un tanque superficial en la parte posterior de la unidad de atención, las aguas grises son conducidas mediante tubería sanitaria de 3 pulgadas a una caja de inspección para verter a un pozo séptico, las aguas negras mediante tubería de 4 pulgadas son conducidas directamente al Pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N5°29´39.1" y Longitud W70°24´30.0".

Fotografia 3. *Caja de inspección Pozo séptico*



Fuente. *Corporinoquia, 2023.*

Fotografia 4.



Fuente. *Corporinoquia, 2023.*

3.2.3 Manejo de las aguas residuales no domésticas – ARnD

Las aguas residuales no domésticas, son conducidas directamente al pozo séptico donde se vierten las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo.

3.2.4 Manejo de residuos

La morgue municipal cuenta con dos puntos ecológicos para la recolección de residuos ordinarios lo cuales son entregados a la empresa pública de aseo municipal, los residuos peligrosos (sangre, viseras, residuos anatomopatológicos, guantes, tapabocas), residuos ordinarios aprovechables (plásticos, botellas, cartón, vidrio) y residuos biosanitarios como jeringas y frascos que contengan formol y demás sustancias utilizadas para el proceso de preparación del cuerpo, son entregados al Hospital San Juan de Dios de La Primavera.

Fotografia 5. *Punto ecológico*



Fuente. *Corporinoquia, 2023.*

3.2.5 Cumplimiento a la medida preventiva.

De acuerdo a lo ordenado en el art. 3° del Auto N°600.6.23.0522 del 25 de 2023, se verifica la medida preventiva impuesta por el Auto N°140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006, y una vez revisado el expediente 140.07.07.018 reposa el radicado PR-2017-01117 del 02 de octubre de 2017 por el cual se allega el PGIHS de la Morgue del municipio de La Primavera, Vichada, y en la visita técnica presente se identificó que la instalación de la morgue cumple con las condiciones de la medida preventiva para levantarla como: Piso antideslizante con drenaje, sala de autopsia, mesa, lavamanos, baños y ducha, refrigeración, iluminación y ventilación, condiciones mínimas de bioseguridad.

4. ANALISIS DEL EXPEDIENTE

4.1 Medida Compensación:
Revisando el expediente tramite N°140.07.07.018, no se evidencia Acto Administrativo que otorgue permisos ambientales, por lo tanto, no se genera obligación con respecto a medida de compensación.

4.2 Procesos sancionatorios:
Revisada la base de datos de sancionatorio de La Subsede La Primavera, se evidenció que el Municipio de La Primavera identificado con Nit. 800103308-8, No presenta expediente sancionatorio con base en el expediente N°140.07.07.018.

4.3 Estado de recaudos:

De acuerdo con el área de recaudo de Corporinoquia subsede La Primavera para el expediente tramite No. 140.07.07.018 se evidencia que la alcaldía municipal de La Primavera, no tiene saldos pendientes por cancelar.

4.4 Análisis de la información presentada:

Revisado el expediente tramite No. 140.07.07.018 no se observa radicados de cumplimiento allegados por parte del usuario. Tampoco reposa documento PGIRASA de la Morgue municipal y no fue entregado durante la presente visita.

5. ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se relacionan las obligaciones establecidas en el Expediente N°140.07.07.018, en cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en Atención a Salud, dispuesto en el Auto N°600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023, a cumplir por parte del municipio de La Primavera, Vichada, identificado con Nit. 800103308-8.

Tabla No. 4*. Nivel de cumplimiento.*

REQUERIMIENTOS ULTIMOS ACTOS ADMINISTRATIVOS		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto N°140.05.06.012 del 07 de mayo de 2006 "Por medio del cual se impone una medida preventiva". Notificado el 25/05/2006.			
	OBLIGACIONES		
	Artículo primero: Suspensión inmediata de la Morgue Municipal, ubicada 20 metros de distancia de la orilla de la carretera, en el terreno correspondiente al cementerio de esta localidad, por no presentar las mínimas condiciones de salubridad durante y después de las practicas, y por considerar este sitio como un lugar con un alto riesgo biológico para la comunidad de la primavera en especial los residentes del barrio el jardín, conforme a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, hasta tanto no se realicen las obras necesarias que garanticen a CORPORINOQUIA y la comunidad en general, que durante el desarrollo de las actividades propias de la morgue no representen un riesgo biológico, para lo cual previamente deberán presentar ante este despacho para su aprobación el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRH).	CUMPLE	Una vez revisado el expediente 140.07.07.018, reposa el radicado PR-2017-01117 del 02 de octubre de 2017 por el cual se allega el PGIHS de la Morgue del municipio de La Primavera, Vichada, y verificado en la visita técnica se identificó que la instalación cumple las condiciones para levantar la medida preventiva.
	Artículo segundo, Parágrafo segundo: se prohíbe la incineración manual de los residuos corto punzantes, en el área, a fin de continuar afectando los recursos suelo, aire, y agua. Actividad que está generando contaminación y posterior deterioro del área donde se está llevando la quema, asi como para el personal encargado de realizar esta actividad, ya que con la consecuente emisión de gases y/o vapores tóxicos que se generan en dichos, pueden ser nocivos para la salud humana.	CUMPLE	De acuerdo con la visita técnica se evidencio que no se está realizando incineración de los residuos sólidos.
REQUERIMIENTOS ULTIMOS ACTOS ADMINISTRATIVOS		CUMPLI MIENTO	OBSERVACIONES
Auto N°600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado 07/03/2023.			
I.	**OBLIGACIONES**		
	ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, con identificación tributaria No. 800103308-8, de conformidad con el concepto Técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.22.0227 del 28 de agosto del 2022, para que luego de notificado el presente acto administrativo, en el término de dos (02) meses, de cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:		
1	Entregar certificado del gestor externo que trata y da disposición final a los residuos RESPEL, generados por la operación de la Morgue municipal de La Primavera en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015.	NO CUMPLE	Revisado el expediente tramite N°140.07.07.018, no se evidencia certificado de disposición final de los RESPEL por parte del gestor externo.
2	Entregar un Plan de clausura del pozo profundo en las coordenadas geográficas 05°29´39.1" N 70°24´30.2" W de la Morgue municipal de La	CUMPLE	Se allega durante la visita el Plan de clausura del pozo profundo en las coordenadas geográficas 05°29´39.1" N 70°24´30.2" W,

	Primavera en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015.		*teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 5539 de 2007.*
	Obtener mediante acto administrativo el permiso de aguas residuales para la operación de la Morgue municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.	*NO CUMPLE*	*Una vez realizada la consulta al área de evaluación de la Subsede La Primavera, no se observó permiso de vertimiento de las aguas residuales generada en la Morgue.*
	Presentar resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas residuales que se generan en la morgue municipal, de forma que se conozca las características del vertimiento que se realiza en el suelo.	*NO APLICA*	*Teniendo en cuenta que esta obligación hace parte del trámite de permiso de vertimiento.*
	Presentar copia de los recibos de acueducto y aseo de la Morgue municipal pagado en los últimos tres meses una vez realizada la visita técnica de control y seguimiento.	*CUMPLE*	*En la visita técnica se allega la factura del servicio de acueducto municipal N°688240.*

***Fuente**: CORPORINOQUIA, 2023. (Expediente Nº140.07.07.018).*

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento el día 24 de octubre del 2023, de conformidad con lo ordenado en el Auto Nº600.6.23.0522 del 25 de septiembre de 2023, a la Morgue Municipal del municipio La Primavera, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y los requerimientos efectuados en los diferentes Actos Administrativos, se determina lo siguiente:

El Pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N05°29´39.1" y Longitud W70°24´30.2", está en desuso y sin clausurar, con profundidad de 32 metros, revestido en tubería Pvc de 4 pulgadas, tubería de succión de 2 pulgadas, tubería de aducción de 2 pulgadas, sin equipo de bombeo, losa sanitaria de 2 metros por 1.50 metros, sin tapa en el cabezal del pozo. Actualmente la morgue se abastece del acueducto municipal.

Las aguas residuales domesticas son generadas producto de tres unidades sanitarias, dos duchas, tres lavamanos y un tanque superficial en la parte posterior, las aguas grises son conducidas mediante tubería sanitaria de 3 pulgadas a una caja de inspección para verter a un pozo séptico, las aguas negras mediante tubería de 4 pulgadas son conducidas directamente al Pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N5°29´39.1" y Longitud W70°24´30.0". Las aguas residuales no domésticas, son conducidas directamente al pozo séptico donde se vierten las aguas residuales domésticas al suelo como medio receptor y sin tratamiento.

La morgue municipal cuenta con dos puntos ecológicos para la recolección de residuos ordinarios lo cuales son entregados a la empresa pública de aseo municipal, los residuos peligrosos (sangre, viseras, residuos anatomopatológicos, guantes, tapabocas), residuos ordinarios aprovechables (plásticos, botellas, cartón, vidrio) y residuos biosanitarios como jeringas y frascos que contengan formol y demás sustancias utilizadas para el proceso de preparación del cuerpo, son entregados al Hospital San Juan de Dios. No obstante, no se presenta soporte de esto último. Por lo anterior, el Municipio de La Primavera deberá presentar el PGIRASA de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 351 de 2014.

Con respecto, a la medida preventiva impuesta por el Auto Nº140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006, y una vez revisado el expediente 140.07.07.018 reposa el radicado PR-2017-01117 del 02 de octubre de 2017 por el cual se allega el PGIRHS de la Morgue, así mismo, verificado en la visita

técnica se identificó que la infraestructura cumple para levantar la medida preventiva impuesta en el auto de referencia.

Revisando el expediente tramite N°140.07.07.018, no se evidencia Acto Administrativo que otorgue permisos ambientales de concesión o vertimiento para el funcionamiento de la Morgue, por lo tanto, no se genera obligación con respecto a medidas de compensación.

De acuerdo con el área de recaudo de Corporinoquia subsede La Primavera para el expediente tramite No. 140.07.07.018 se evidencia que el municipio de La Primavera, no tiene saldos pendientes por cancelar.

Revisada la base de datos de sancionatorio de La Subsede La Primavera, se evidenció que el Municipio de La Primavera identificado con Nit. 800103308-8, no presenta expediente sancionatorio con base en el expediente Nº140.07.07.018.

De acuerdo a la inspección ocular y a la revisión documental del expediente Nº140.07.07.018, se requiere al Municipio de La Primavera identificado con Nit. 800103308-8., para que en un término no superior a un (01) mes después de notificado el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar un informe técnico donde se dé cumplimiento a las obligaciones del Artículo primero del Auto Nº600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023.

1. *Entregar certificado del gestor externo que trata y da disposición final a los residuos RESPEL, generados por la operación de la Morgue municipal de La Primavera en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015.*
2. *Realizar la clausura del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 05°29´39.1" N 70°24´30.2" W de la Morgue municipal de La Primavera, de acuerdo al Plan de clausura allegado a la Corporación.*
3. *Obtener mediante acto administrativo el permiso de vertimiento de aguas residuales para la operación de la Morgue municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.*

Así mismo y de acuerdo con el decreto 351 de 2014 la alcaldía municipal de La Primavera-Vichada, como propietario/operador de la morgue municipal también deberá presentar a Corporinoquia lo siguiente:

1. *El componente de Gestión Externa del Plan de Gestión Integral de Residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA.*
2. *Información que soporte el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1362 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya, sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*
3. *Certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos y RAEE expedidas por los gestores autorizados.*
4. *Copia de los comprobantes de recolección entregados por el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.*
5. *Soportes técnicos de capacitaciones realizadas en material de clasificación y almacenamiento de residuos RESPEL.*

*Acorde a la visita técnica, se solicita al área jurídica de La Subsede La Primavera, **dar por cumplida** la medida preventiva impuesta en el Auto Nº140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006 "Por medio del cual se impone una medida preventiva a la Morgue Municipal de La Primavera". Notificado el 25 de mayo de 2006, consistente en:*

> *"Suspensión inmediata de la Morgue Municipal, ubicada 20 metros de distancia de la orilla de la carretera, en el terreno correspondiente al cementerio de esta localidad, por no presentar las mínimas condiciones de salubridad durante y después de las practicas, y por considerar este sitio como un lugar con un alto riesgo biológico para la comunidad de la primavera en especial los residentes del barrio el jardín, conforme a lo consagrado*

en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, hasta tanto no se realicen las obras necesarias que garanticen a CORPORINOQUIA y la comunidad en general, que durante el desarrollo de las actividades propias de la morgue no representen un riesgo biológico, para lo cual previamente deberán presentar ante este despacho para su aprobación el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRH)".

De acuerdo a la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el 24 de octubre de 2023 y a la revisión documental del expediente tramite Nº140.07.07.018, se evidenció vertimiento ilegal de las ARD y ARnD, y manejo inadecuado a la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. Por lo anterior, se remite el presente concepto técnico bajo memorando al área Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental, levantamiento a la medida preventiva y requerimientos del expediente tramite Nº140.07.07.018.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo con el Art. 3 del decreto 3678 de 2010 y el Art. 40 de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 24 de octubre del 2023 a la Morgue Municipal de La Primavera, Vichada, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente, se evidencia que la Morgue está realizando vertimiento de las ARD y ARnD al suelo como fuente receptora, sin contar con el permiso de vertimiento, y realizar el manejo de los residuos sólidos hospitalarios sin contar con el componente externo de un PGIRASA ante la autoridad ambiental, incumplimiento al artículo 2 del Decreto 351 del 2014. Por lo tanto, se desarrollan los parámetros de tasación de multa por riesgo con agente de peligro, debido a que el uso ilegal no ha generado efectos adversos apreciables en los recursos naturales, siguiendo la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

6.1 Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

***Tabla 5**. Georreferenciación.*

No. Vértice	*WGS84*	
	Latitud N	*Longitud W*
Pozo séptico	*05°29'39.1"*	*70°24'30.0"*

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2022.*

6.2 Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

La Morgue municipal no cuenta con permisos ambientales otorgados.

6.3 VERTIMIENTO DE ARD Y ARND.

6.3.1 Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, infringiendo la normatividad ambiental, indicada en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una*

infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

6.3.2 Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

6.3.2.1 Beneficio ilicito (B).

Con respecto al beneficio ilícito se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas.

6.3.2.2 Capacidad de detección de la conducta (p).

*En lo referente a la capacidad de detección de la conducta, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta que el expediente **N°140.07.07.018** es objeto de control y seguimiento anual por parte de la Corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **0.5**.*

6.3.2.3 Afectación ambiental.

La afectación ambiental radica principalmente en el vertimiento de aguas residuales al suelo sin el debido tratamiento o sin un análisis que indique las condiciones de este, las aguas pueden estar contaminadas y por ende contaminar las aguas subterráneas, acuíferos y demás.

6.3.2.4 Identificación de las acciones impactantes.

La Morgue Municipal está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas al suelo mediante un pozo séptico ubicado sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05°29'39.1'' y longitud 70°24'30.0'', sin los respectivos permisos ambientales. La identificación de las acciones que generan afectación tiene en cuenta el incumplimiento a la normatividad ambiental, indicada en el art. 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076.

***Tabla 6.** Acciones con impacto ambiental potencial.*

CATEGORÍA	ACCIÓN
H. SITUACIÓN Y TRATAMIENTOS DE RESIDUOS	88. Vertido de efluentes líquidos
	90. Tanques y fosas sépticas

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

6.3.2.5 Identificación de los bienes de protección afectados.

Son todos aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos, podrían ser:

***Tabla 7.** Identificación de bienes de protección afectados.*

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	TIPO	BIEN DE PROTECCIÓN	ELEMENTOS AMBIENTALES
Medio Físico	Medio inerte	Agua superficial y subterránea	A. Características físicas y químicas.	A.2. Agua	9. subterráneas
		Suelo y subsuelo		A.4. Procesos	21. Sorción

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

6.3.2.6 Identificación de los impactos.

Al determinar las acciones y los componentes afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción y su valoración en un rango de 1 a 5, siendo 1 la afectación menos relevante y 5 la más relevante, lo cual da como resultado la identificación de las afectaciones de la siguiente manera:

Tabla 8. *Matriz de identificación de las afectaciones.*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	
	Agua subterránea	Subsuelo
Vertimiento en tanques y fosas sépticas		Acumulación de bacterias, hongos y materia orgánica, vertidos al suelo **4**
Vertido de efluentes líquidos al suelo	Presencia de contaminantes patógenos al agua **2**	Acumulación y adherencia de sustancias vertidas al suelo (SST, materia orgánica, tensoactivos, grasas y aceites, entre otros) **3**

Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

6.3.2.7 Evaluación del riesgo (r).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. Por lo tanto, se considera que respecto con la generación de vertimientos que se está haciendo en la Morgue, existe riesgo por agentes biológicos, esto se da al desconocer los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos en la salida del sistema, al no saber la eficiencia del sistema.

6.3.2.8 Valoración de la importancia de la afectación (i) o el riesgo.

Debido a que en la Morgue se hace uso del recurso suelo por el vertimiento que se genera, se valorará la importancia de la afectación más relevante para cada recurso usado, para ello se estima la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. Por lo tanto, como no se evidencia una afectación inminente en el sitio de los hechos, es así, que se valora el riesgo por el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo. El riesgo se compone por m y o, así:

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación".

Tabla 9. *Identificación y ponderación de atributos.*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN	ATRIBUTOS				
			IN	EX	PE	RV	MC
Vertimiento en tanques y fosas sépticas	**Agua subterránea y subsuelo**	Contaminación de aguas subterráneas y subsuelo	1	1	1	1	1
		PROMEDIO	1	1	1	1	1

Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

Intensidad (IN): *Se define respecto a la desviación del estándar fijado por la norma, para el Vertimiento se da un valor de **1**, en la visita se evidencia que se está haciendo un vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas al suelo, la desviación del estándar de la norma seria de los porcentajes de remoción de cargas contaminantes registrados por el STARD respecto a la*

norma de vertimientos vigente (régimen transitorio señalado en el Artículo 2.2.3.3.9.15. del Decreto 1076 del del 2015), pero el Municipio de La Primavera no allegó la caracterización del vertimiento ARD y ARnD donde se miden los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento y así compararlos con los valores de referencia.

Extensión (EX): *Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Para el Vertimiento se valora con* ***1****, ya que el pozo séptico es menor a una hectárea.*

Persistencia (PE): *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas de la acción. Para el Vertimiento se da un valor de* ***1****, al desconocer estudios de base en lo referente a pruebas de infiltración y la carga contaminante (parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos).*

Reversibilidad (RV): *Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Teniendo en cuenta que se desconoce la carga contamínate y la capacidad de infiltración del suelo, no se puede establecer con fundamento el tiempo que le tomaría al subsuelo descontaminarse, por lo anterior, se califica con el mínimo puntaje* ***1.***

Recuperabilidad (MC): *Para el Vertimiento una vez realizado las actividades de clausura y postclausura del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y disposición final de lodos, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Por lo anterior, su valoración es* ***1.***

Una vez valorado los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I= (3*1) + (2*1) + (1) + (1) + (1)$$
$$I= 8$$

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 10. *Calificación de la importancia de la afectación*

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN			
CALIFICACIÓN	**DESCRIPCIÓN**	**MEDIDA CUALITATIVA**	**RANGO**
Importancia	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante Leve Moderada Severa Critica	8 9-20 21-40 41-60 61-80

Fuente. *Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.*

De acuerdo con la anterior tabla se hace la Evaluación de la importancia de la afectación:

Calificación: IRRELEVANTE
Rango: 8

Es así como se procede a calcular la magnitud (m), obteniendo:

6.3.2.9 *Magnitud potencial de la afectación (m).*

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación. Por lo anterior, una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 11. *evaluación del nivel potencial de impacto*

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20

Fuente. Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

6.3.2.10 Factor de temporalidad (a).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, siendo 1 un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Es así, que revisado el expediente No. ***140.07.07.018****, se encuentra que mediante Autos de requerimientos se solicita iniciar el trámite de permiso de vertimientos (Auto N°800.57.13.108 del 12 de junio de 2013. Notificado el 03/07/2013, Auto N°800.57.16.0129 del 12 de agosto de 2016. Notificado el 19/08/2016 y Auto N°600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023. Notificado el 07 de marzo de 2023) y una vez revisada la base de datos de tramites de La Subsede La Primavera se evidencio que el municipio de La Primavera no ha tramitado lo solicitado, por lo tanto, se asume como soporte lo evidenciado en las diferentes visitas de control y seguimiento, visita realizada el 09/12/2016 con Concepto Técnico N°800.10.1.16.0378 del 30/12/2016, visita del 15/06/2022 con Concepto Técnico N°600.8.2.22.0227 del 08/08/2022 y la presente visita realizada el 24/10/2023.*

De acuerdo con lo anterior y lo evidenciado en la visita, el factor de temporalidad corresponde a > ***365 días.***

6.3.2.11 Probabilidad de ocurrencia (o).

Es la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se califica en muy alta (1), alta (0,8), moderada (0,6), baja (0,4) o muy baja (0,2). Teniendo en cuenta la revisión del expediente y lo evidenciado en la visita técnica con respecto al vertimiento, se desconoce la eficiencia del sistema de tratamiento, la regularidad del mantenimiento del sistema y la capacidad de infiltración. No obstante, el vertimiento es discontinuo y eventual cuando se hace uso de la morgue municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso hídrico y al suelo por no tener permisos ambientales se valoriza como Muy ***Baja (0,4).***

6.3.2.12 Determinación del riesgo.

Teniendo definido la magnitud de afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas, se tiene en cuenta que solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia.

$$R = 0.4 * 20 \qquad R = 8$$

6.3.2.13 Circunstancias agravantes y atenuantes.

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009****. Para este caso no se identifican agravantes ni atenuantes.*

1. **Costos asociados (Ca).**

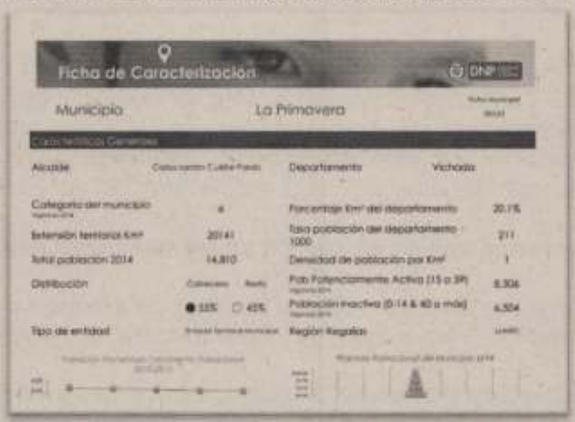
No existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de procesos sancionatorios.

2. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).**

Teniendo en cuenta que es un ENTE TERRITORIAL, normalmente se determina la capacidad de pago del infractor de acuerdo al número de habitantes del municipio y el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes –

(SMMLV), para este caso el municipio de La Primavera es categoría sexta, con un ***factor ponderador – capacidad de pago 0.4.***

Imagen 2*. Consulta categoría del municipio de La Primavera*



Fuente: *Departamento Nacional de Planeación - DNP. Obtenido el 26/10/2023 en la página web: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/archivos/1450106389_e10c2a27d6331e621189bf92b11e0a76.pdf*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO							
EMPRESA O USUARIO:	***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA***			***NIT.***	***800103308-8***		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	***CALLE 4 NO. 8-89 PALACIO MUNICIPAL***						
CORREO ELECTRONICO:	*alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3204996627*		***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:***		➢ *A 365 días*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		*x*
	CATEGORÍA SEXTA. 0.4						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	***o***						
	MUY ALTA		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***	*X*			
Riesgo	***m***	*2 0*	***o***	*0. 4*	***R m*o***		*8*
BENEFICIO ILÍCITO.	***INGRESOS DIRECTOS***	***NO APLICA.***					
	COSTOS EVITADOS	*Corresponde al pago por el trámite de la evaluación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***		*X*
	ALTA 0.5						
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						

ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*
	ATENUANTES	*NO APLICA*

4.1 RESPEL

Los residuos sólidos RESPEL generados en la Morgue municipal generan riesgos biológicos, sin embargo, se desconoce el manejo y disposición final, al no establecer el Plan para la gestión integral de los residuos generados en atención a salud - PGIRASA. Por lo tanto, se presenta un incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 351 del 2014.

4.1.1 Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Inadecuado manejo a la gestión externa de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades generadas en la Morgue incumpliendo el artículo 2 del Decreto 351 del 2014.

*Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

4.1.2 parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010:

4.1.3 Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso a la gestión externa de los residuos peligrosos, radica en la elaboración del documento PGIRASA de la morgue municipal.

4.1.4 Capacidad de detección de la conducta (p)

*En lo referente a la capacidad de detección de la conducta, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta que el expediente **N°140.07.07.018** es objeto de control y seguimiento anual por parte de la Corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **0.5**.*

4.1.5 Factor de temporalidad (α)

*El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, siendo 1 un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Es así, que revisado el expediente No. **140.07.07.018**, se encuentra que mediante Autos de requerimientos se solicita garantizar una gestión integral de los residuos peligrosos (Auto N°800.57.13.108 del 12 de junio de 2013. Notificado el 03/07/2013, Auto N°800.57.16.0129 del 12 de agosto de 2016. Notificado el 19/08/2016 y Auto N°600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023. Notificado el 07 de marzo de 2023). Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia soporte del gestor externo de la disposición final de los residuos peligrosos, por lo tanto, se asume como soporte lo evidenciado en las diferentes visitas de control y seguimiento, visita realizada el 09/12/2016 con Concepto Técnico N°800.10.1.16.0378 del 30/12/2016, visita del 15/06/2022 con Concepto Técnico N°600.8.2.22.0227 del 08/08/2022 y la presente visita realizada el 24/10/2023.*

*De acuerdo con lo anterior y lo evidenciado en la visita, el factor de temporalidad corresponde a > **365 días.***

4.1.6 Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

*Una vez analizado el expediente tramite No. **140.07.07.018**, se constituye un incumplimiento Inadecuado a la gestión externa de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades generadas en la Morgue, incumpliendo el artículo 2 del Decreto 351 del 2014, que no*

se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

4.1.7 Determinación del riesgo

Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrolla el escenario por riesgo sin agente de peligro.

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Metodología resolución 2086 de 2010.*

La probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial por el inadecuado manejo a la gestión externa de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades generadas en la Morgue, es ***MODERADA****, teniendo en cuenta que son los RESPEL generados en la morgue son entregados al hospital local, aunque se desconoce la gestión externa que de ellos realiza dicha entidad. Por lo anterior y de acuerdo a la Metodología del Ministerio, se determina en la siguiente cualificación.*

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.6

$$R= o = 0.6$$

4.2 Circunstancias agravantes y atenuantes.

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009****.*

En la Morgue municipal se generan residuos sólidos RESPEL y se desconoce su disposición final, por lo que se determina.

Agravante: *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.* ***0.2*** *Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*

Así mismo, se tiene que no es posible calcular el costo evitado al no formular el componente externo del PGIRASA dado que este cambia de acuerdo a la oferta del servicio de formulación en el mercado laboral. Por tanto, aplica el:

***Agravante:** Obtener provecho económico para sí o para un tercero. 0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado).*

4.3 Costos asociados (Ca).

No existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de procesos sancionatorios.

4.4 Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).

*Teniendo en cuenta que es un ENTE TERRITORIAL, normalmente se determina la capacidad de pago del infractor de acuerdo al número de habitantes del municipio y el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV), para este caso el municipio de La Primavera es categoría sexta, con un **factor ponderador – capacidad de pago 0.4.***

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
EMPRESA O USUARIO:	***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA***			***NIT.***	***800103308-8***		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	***CALLE 4 NO. 8-89 PALACIO MUNICIPAL***						
CORREO ELECTRONICO:	*alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3204996627*		***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO :***		➢ *A 365 días*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		*x*
	CATEGORÍA SEXTA. 0.4						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	***o***						
	MUY ALTA		***ALTA***		***MODERADA***		*X*
	BAJA		***MUY BAJA***				
Riesgo	***m***	*N/A*	***o***	*0,6*	***R m*o***		***0.6***
BENEFICIO ILÍCITO.	***INGRESOS DIRECTOS***	***NO APLICA.***					
	COSTOS EVITADOS	*Corresponde la elaboración del componente externo del PGIRASA*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***		*X*
	ALTA 0.5						
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
	AGRAVANTES	*0.2*					

ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	***ATENUANTES***	*NO APLICA*

5. Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 24 de octubre de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto N°600.6.23.0522 del 25 de septiembre de 2023, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA identificado con NIT. 800103308-8****, por vertimiento ilegal de las aguas residuales domésticas y no domésticas, infringiendo la normatividad ambiental, indicada en el artículo. 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y manejo inadecuado a la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades incumpliendo el artículo 2 del Decreto 351 del 2014.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA IDENTIFICADO CON NIT. 800103308-8****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023 se determinó que el presunto infractor es el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA,** identificado con Nit. 800.103.308-8, en calidad de propietario/operador de la morgue.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual

forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Dado que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA,** identificado con Nit. 800.103.308-8 es el encargado de velar por el cuidado y bienestar del uso y aprovechamiento de los recursos naturales al ser el operario/operador del Plan de Gestion Integral de Residuos Generados en Atención a la Salud – La Morgue (PGIRASA), de conformidad con lo expueto en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023 y la información contenida en el expediente tramite No. 140.07.07.018, esta corporación emitió a través de diferentes actos administrativos de requerimientos buscando el buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

Para realizar control y seguimiento sobre los permisos ambientales, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2023, buscando corroborar el estado de los recursos naturales, y el cumplimiento de los requerimientos ordenados por esta corporación, emitiéndose como resultado el concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023.

En dicho concepto técnico, el profesional expreso lo siguiente:

1. Un vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas al suelo mediante un pozo séptico ubicado sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05°29'39.1" y longitud 70°24'30.0", sin los respectivos permisos ambientales, presuntamente incumpliendo lo dispuesto por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Por generar residuos sólidos RESPEL de la Morgue municipal, de los cuales se desconoce el manejo y disposición final, al no establecer el Plan para la gestión integral de los residuos generados en atención a salud - PGIRASA. Presentándose presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 351 del 2014.

Dándose análisis sobre lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la norma señala que se determinara como infracción ambiental el incumplimiento a lo dispuesto en ella y lo ordenado mediante los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

> ***ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Nota:*** *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En este sentido al no poseer permiso ambiental para el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, y generar residuos sólidos RESPEL de la Morgue municipal, de los cuales se desconoce el manejo y disposición final, al no establecer el Plan para la gestión integral de los residuos generados en atención a salud – PGIRASA, se presume el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 2 del Decreto 351 del 2014.

> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
>
> ***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.*** *Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:*

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.

2. Bancos de sangre, tejidos y semen.

3. Centros de docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.

4. Bioterios y laboratorios de biotecnología.

5. Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.

6. El servicio de lavado de ropa hospitalaria o de esterilización de material quirúrgico.

7. Plantas de beneficio animal (mataderos).

8. Los servicios veterinarias entre los que se incluyen: consultorios, clínicas, laboratorios, centros de zoonosis y zoológicos, tiendas de mascotas, droguerías veterinarias y peluquerías veterinarias.

9. Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.

10. Servicios de estética y cosmetología ornamental tales como: barberías, peluquerías, escuelas de formación en cosmetología, estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines.

11. Centros en los que se presten servicios de piercing, pigmentación o tatuajes.

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA,** identificado con Nit. 800.103.308-8

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023.
- ✓ Demás documentación obrante en el presente expediente.

Los cuales quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA,** identificado con Nit. 800.103.308-8, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023.
- ✓ Demás documentación obrante en el presente expediente.

AUTO No. 600.6.23.0707 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante legal del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA,** identificado con Nit. 800.103.308-8, en Dirección: Calle 4 No. 8 – 89, Teléfono Conmutador: (57) 320 499 66 27 WhatsApp (57) 320 499 66 27Teléfono móvil: 3204996627, Correo institucional: alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co, Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co o quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo / Director Territorial Vichada
Reviso: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238